

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311002920220043601

Demandante: María Clelia Liberato Arévalo

Demandada: Graciela Arévalo de Liberato

ADJUDICACIÓN APOYOS – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARÍA CLELIA LIBERATO ARÉVALO** contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. La parte apelante pretende la revocatoria de la sentencia apelada en su integridad y se asigne, en el lugar de la señora **LUZ MARLENE LIBERATO ARÉVALO**, un profesional auxiliar de la justicia “*para efectos exclusivos que refieran la tramitación de actos jurídicos*”, ya que entre su progenitora y la persona designada como apoyo existe la inhabilidad que señala el numeral 1º del artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARÍA CLELIA LIBERATO ARÉVALO** contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2023 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: REMITIR la presente providencia al canal electrónico oficial del Ministerio Público adscrito a este despacho, para los efectos previstos en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria de la Sala la corrección del nombre de las partes en la respectiva carátula y registros digitales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63de1530e2394c1f1d47c2c3c8a80b65ea9a6f39de068197d92e455d87ab690**

Documento generado en 02/02/2024 09:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>